



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07785-2013-PA/TC

LIMA

PERICO FÉLIX COLCHADO

CHINCHAY

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de enero de 2017

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Perico Félix Colchado Chinchay contra la resolución de fojas 72, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

**ATENDIENDO A QUE:**

1. Con fecha 14 de diciembre de 2012, el recurrente, en su calidad de graduado de la Universidad San Pedro de Chimbote, invocando la autonomía universitaria, interpone demanda de amparo contra la Asamblea Nacional de Rectores y el Rector de la citada casa de estudios, solicita que en cumplimiento del Estatuto de la Universidad mencionada asuma el cargo de rector su profesor más antiguo

Alega que en la Universidad San Pedro se ha vulnerado la autonomía universitaria consagrada en el artículo 18 de la Constitución, porque la convocatoria para la elección de representantes de docentes a la Asamblea Universitaria al Consejo universitario, así como decanos, rector y vicerrectores, ha sido realizada por un Comité Electoral ilegítimo, toda vez que su periodo de vigencia ha sido prorrogado por el rector emplazado contraviniendo el Estatuto de la Universidad mencionada. Por último, refiere que, mediante Resolución de Presidencia de Asamblea Universitaria 002-2012-USP/AU/P, de fecha 3 de septiembre de 2012 (fs. 38) el rector demandado prorrogó el mandato de los miembros de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario.

2. Con Resolución de fecha 28 de diciembre de 2012, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía procedimental específica para determinar si las autoridades universitarias fueron elegidas siguiendo el procedimiento establecido en el estatuto de la Universidad Privada San Pedro de Chimbote, por cuanto constituye una controversia compleja que requiere de fase probatoria, ausente en el amparo. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el actor tiene la posibilidad de utilizar vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de su derecho, como el proceso contencioso administrativo; por tanto, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. Conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07785-2013-PA/TC  
LIMA  
PERICO FÉLIX COLCHADO  
CHINCHAY

Es competente para conocer del proceso de amparo, [...] el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, [...] no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

- 4. En el caso de autos, este Tribunal advierte, del documento nacional de identidad (DNI) del demandante, que corre a fojas 1, que su domicilio se encuentra ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, lugar donde se habría afectado la autonomía universitaria, ya que la elección de las autoridades cuestionadas corresponde a la Universidad de San Pedro de Chimbote, cuya sede está en la provincia mencionada y no en Lima, donde también fue expedida la Resolución de Asamblea Universitaria 001-2012-USP/AU, obrante a fojas 36. Por tanto, corresponde declarar improcedente la demanda contra la Universidad Privada San Pedro de Chimbote por haber sido interpuesta ante el juez no competente.
- 5. Por último, cabe señalar que el demandante no ha explicado los motivos por los que ha emplazado a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), organismo que, ya no existe debido a la vigencia de la Nueva Ley Universitaria 30220. Es decir, no ha justificado la legitimidad pasiva de este coemplazado para que sea parte en el presente proceso, por lo que, por esta razón, también debe declararse improcedente la demanda

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 URVIOLA HANI  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the magistrates: Ledesma Narváez, Espinosa Saldaña, and others. There are also circular stamps and additional signatures.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
 Secretaria Registradora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07785-2013-PA/TC

LIMA

PERICO FÉLIX COLCHADO CHINCHAY

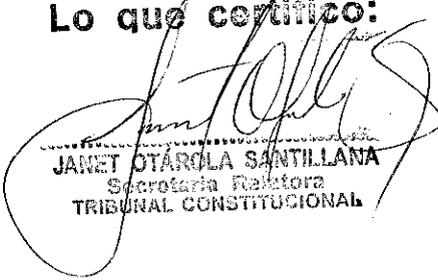
### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que no comparto lo señalado en el fundamento jurídico 5, toda vez que la interposición de la demanda (14 de diciembre de 2012) y la del recurso de agravio constitucional (13 de setiembre de 2013) antecedieron a la publicación de la Ley 30220 en el diario oficial *El Peruano* el 9 de julio de 2014, la misma que dispuso el cese de actividades de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) en la disposición complementaria transitoria séptima, y a la publicación en el mismo diario oficial de la Resolución 288-2015-MINEDU, de fecha 3 de junio de 2015, que declaró la extinción de aquélla con eficacia al 31 de marzo de 2015.

S.

  
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL